



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-19120528-GDEBA-SEOCEBA COOP DE TORNQUIST Conceptos Ajenos

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 0167/18, la Resolución OCEBA N° 0190/18, la RESFC-2018-109-GDEBA OCEBA, la RESFC-2019-217-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2019-24-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2020-327-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-111-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2021-436-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, las Circulares N° 10/2018, CIR-2022-3 -GDEBA- OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-19120528-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la solicitud de autorización realizada ante este Organismo de Control, por parte de la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST para incluir conceptos ajenos en sus facturas de energía eléctrica;

Que al respecto, cabe señalar que la factura eléctrica configura un instrumento para otorgar operatividad al derecho de los usuarios, en cuanto a que la misma los provee de información adecuada y veraz (Artículos 42 C.N., 38 CPBA, 4 Ley 24.240 y 67 inciso f) Ley 11.769) no solamente sobre su modalidad de consumo, sino también sobre otros contenidos relativos a derechos y obligaciones relacionados con el servicio público de electricidad y el consumo en general, que indudablemente forman parte integrante de la facturación;

Que, el derecho a una información adecuada y veraz, de raigambre constitucional y de orden público, se manifiesta en primer lugar en el sector de los servicios públicos, a través de la "facturación periódica" al usuario, con los contenidos inherentes al mismo;

Que, por tal motivo el artículo 78 de la Ley 11.769 establece, en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma única el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas

impositivas;

Que, es allí donde se encuentra la verdadera naturaleza de la factura eléctrica, es decir, aquel sistema informativo al usuario que le garantiza pagar por lo que ha consumido agregándole solamente los impuestos propios del sector;

Que, estos conceptos, al ser los propios de una relación jurídica de consumo, en el marco de un servicio público indispensable, son de carácter necesario, es decir, inherentes al mismo y que por ello son llamados “conceptos propios del servicio, y/o no ajenos”;

Que, asimismo, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: “...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...”.;

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: “La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario”;

Que, una naturaleza especial en el tema en cuestión, reviste el concepto de alumbrado público, el cual puede ser incorporado en la factura de energía eléctrica, por haber sido aprobado por la Ley 10.740 y por la Ley 11.769 (artículo 78, párrafo quinto), dado que es sancionado por Ley, en el marco de la Ley Orgánica de los Municipios, dentro de una relación jurídica de cada municipalidad con su prestador, susceptible de compensación de créditos recíprocos, regulado por un convenio con el reconocimiento del pago por el servicio recaudatorio y la debida regulación de la aplicación de recargos, actualizaciones y/o intereses;

Que, en dicha inteligencia, la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, resulta de interpretación restrictiva, quedando circumscripta a los conceptos cooperativos, conceptos sociales y tasas municipales;

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11.769, través de la Resolución MlySP Nº 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto Nº 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución Nº 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1º), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de

energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2º) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3º);

Que, en dicho contexto, se dictó el Decreto Nº 1751/2018, que derogó el Decreto Reglamentario Nº 2193/2001, que definía el alcance de los conceptos ajenos y por cuyo Artículo 4º disponía que los conceptos ajenos que se encontraban incluidos en la factura al momento de entrar en vigencia la Ley 11.769 se consideraban debidamente autorizados a los efectos de la inclusión en la misma;

Que, por otra parte, a través de la Circular OCEBA Nº 10/2018, se reiteró que, con relación a la incorporación de conceptos ajenos a la prestación del servicio público, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, siendo su interpretación restrictiva;

Que, teniendo en consideración que los Municipios debían modificar sus sistemas de recaudación y cobro y los distribuidores municipales, la adaptación de sus sistemas de facturación que permitan el cumplimiento de los recaudos legales como así también la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto Nº 132/2020, ratificado por la Ley 15.174 y prorrogada por los Decretos Nº 771/2020 y 106/2021, a través de las Resoluciones Nº 0190/18, RESFC-2018-109-GDEBA OCEBA, RESFC-2019-217-GDEBA-OCEBA, RESOC-2019-24-GDEBA-OCEBA, RESOC-2020-327-GDEBA-OCEBA, RESOC-2021-111-GDEBA-OCEBA y, la RESOC-2021-436-GDEBA-OCEBA, se prorrogó la fecha efectiva de aplicación de lo dispuesto en el citado Artículo 2º de la Resolución OCEBA Nº 0167/18;

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769;

Que, con la habilitación del Registro Web de conceptos ajenos a partir del día 2 de mayo de 2022, de conformidad con la RESOC-2022-70-GDEBA-OCEBA, y las comunicaciones efectuadas a través de las Circulares, identificadas como CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, los Concesionarios que hayan presentado solicitudes de autorización ante OCEBA en cumplimiento de la Resolución OCEBA Nº 0167/18 como así también aquellos que lo hayan hecho a través del aplicativo Web, dispusieron de un plazo hasta el 30 de abril del año 2023 para revalidar dichas solicitudes;

Que, cabe mencionar que para el supuesto de nuevas solicitudes de incorporación de nuevos conceptos ajenos no se estableció plazo alguno encontrándose, en consecuencia, habilitado el Registro web;

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias;

Que concluido el plazo citado la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST, solicitó autorización para incorporar conceptos ajenos a la factura de energía eléctrica, a través del aplicativo web de este Organismo de Control, con fecha 14/06/2022 y 15/02/2023;

Que dicho Concesionario solicitó autorización para incorporar en la factura de energía eléctrica los siguientes conceptos ajenos: Cuota Capital, Tasa Alumbrado Público, Tasa de Salud y Sepelio (órdenes 5 y 7);

Que del análisis de la documentación remitida a este Organismo de Control se advirtió que la misma resultaba insuficiente como, así también, se refería a conceptos diferentes a los solicitados (Tasa por Servicios Urbanos) razón por la cual se le envió a la Cooperativa la nota identificada como NO-2023-21281104-GDEBA-GPROCEBA solicitándole que complete y/o aclare la misma (orden 9);

Que, asimismo, a través de la citada nota se le notificó que, agotado el plazo otorgado, sin recibir la debida respuesta, se resolvería la cuestión con las constancias materiales existentes;

Que atento ello, la Cooperativa efectúo, con fecha de 6/6/2023, una presentación mediante la cual solicita a este Organismo de Control una prórroga para completar la documentación solicitada anteriormente y, a su vez consulta, si los conceptos ABL, Sepelio y Cuota Capital deben contener la posibilidad de pago por separado y si debe incluirse en el orden del día de la Asamblea la autorización para su cobro dentro de la factura de los conceptos mencionados (orden 11);

Que, en respuesta a lo solicitado, se le remitió a la Cooperativa la nota NO-2023-24238749-GDEBA-GPROCEBA a través de la cual se le informó que: (i) la inclusión de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos entre los cuales se encuentra el pago por separado de los importes debidos por la facturación del servicio público (Conf. Art. 78 de la Ley 11.769), (ii) se remitió, en cuanto a la autorización para el cobro de los conceptos ajenos, a lo comunicado oportunamente en la CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, (iii) se reiteró que exprese el destino que se le dará a lo recaudado mediante la cuota capital y que acompañe el modelo y/o proyecto de la factura a implementar, conforme lo informado por la citada Circular y la CIR-3-2022-GDEBA-OCEBA y (iv) se otorgó un plazo de diez (10) días para dar cumplimiento a lo requerido (orden 12);

Que, con fecha de 28/6/2023, y en respuesta a la nota citada en el considerando precedente, la Cooperativa informa que aún no tienen el modelo de factura que incluya el pago por separado debido a que no tienen personal capacitado para el diseño de dicha factura, motivo por el cual decidieron tercerizar aquella tarea, y adjunta Proyecto de Obra Línea Área de Media Tensión 13.2 kV (orden 15) y solicita una nueva prórroga (orden 14);

Que, al respecto, cabe señalar que la cuestión relativa a la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica, se encuentra contemplada en el Artículo 78 de la Ley 11.769 y su procedimiento ha sido lo suficientemente debatido -antes, durante y después de la habilitación del Registro Web- en más de una oportunidad con representantes de las distintas Federaciones de Cooperativas como, así también, ha sido objeto de respuesta a reclamos y/o consultas efectuados por usuarios los cuales, también, motivaron la remisión de notas a los Concesionarios;

Que, la creación del Registro Web persiguió, en otras cuestiones, el establecimiento de una plataforma en donde los Concesionarios que soliciten autorización para la incorporación de conceptos ajenos en la factura eléctrica, adjunten la correspondiente documentación y efectúen las ampliaciones y/o nuevas solicitudes que estimen necesarias para que, OCEBA analice y resuelva la solicitud efectuada sobre la base de lo requerido y la documentación existente y disponible en el mismo, evitando que se controveja el tratamiento de la cuestión atento el universo de Concesionarios (204) y, en consecuencia, de las eventuales solicitudes a resolver;

Que, sin perjuicio de ello y en términos generales, en virtud de las solicitudes efectuadas y la documentación

acompañada, resultó necesaria en la gran mayoría de los casos la remisión de notas a los Concesionarios para que aclaren la información proporcionada y/o completen la documentación enviada, tal como se realizó en el presente caso con el envío de dos misivas al Concesionario;

Que analizada la documentación remitida a este Organismo de Control, obrante en los órdenes 11, 14 y 15 del presente expediente, en primer término cabe destacar, que la misma resulta insuficiente para la aprobación de los conceptos ajenos solicitados;

Que, con relación al concepto “Cuota Capital”, cabe señalar que el mismo constituye un concepto cooperativo que se rige por la Ley 20.337, interviniendo este Organismo de Control en cuanto a la incorporación de dicho concepto en la factura de energía eléctrica, controlando el cumplimiento por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad de los recaudos establecidos en la Ley 11.769, artículo 78 y la Resolución MlySP N° 419/17, artículo 47 (autorización del usuario, pago por separado, aprobación del OCEBA y destino no eléctrico);

Que, a través de la citada Resolución MlySP N° 419/17, Artículo 47, se estableció que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires;

Que a su vez, por la CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA, punto IV), se comunicó a los Concesionarios que “...de solicitarse la incorporación del concepto Cuota Capital, deberá acompañarse copia del Acta de Asamblea que dispuso la creación de la misma y su aprobación por los socios, con expresa indicación del destino para el cual fue creado dicho concepto, a efectos de verificar si el mismo, es efectivamente ajeno al servicio eléctrico o si, por el contrario se encuentra o puede estar ligado directa o indirectamente a este...”;

Que la Cooperativa en el presente caso, no acreditó haber dado cumplimiento a lo “ut supra” señalado;

Que, en tal sentido, cabe destacar que de la documentación aportada por la Cooperativa surge la creación del concepto denominado “cuota capital”, cuyo destino “Proyecto de Obra Línea Área de Media Tensión 13.2 KV”, no es ajeno al servicio público de electricidad, sino que se encuentra vinculado al mismo;

Que cabe destacar que en las actuaciones substanciadas por el EX-2023-04585622-GDEBA- SEOCEBA y por el EX-2023-03036823-GDEBA-SEOCEBA, se le comunicó a la Cooperativa por intermedio de las Notas NO-2023-08482801-GDEBA-GPROCEBA y NO- 2023-04083303-GDEBA-SEOCEBA, respectivamente, acerca de la previsión contemplada en el artículo 47 de la Resolución MlySP N° 419/17 y en el artículo 78 de la Ley 11.769, para la incorporación del Concepto Cuota Capital en la factura de energía eléctrica;

Que, en cuanto al Concepto Tasa Alumbrado Público cabe señalar, conforme lo expuesto precedentemente, que la inclusión del mismo en la factura de energía eléctrica ha sido contemplada por las Leyes 10.740 y 11.769 que en su artículo 78, párrafo quinto dispuso que: “...Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido por alumbrado público...”, en virtud de lo cual no requiere autorización de este Organismo de Control;

Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la Cooperativa no acompañó el modelo de factura a emitir que permita el pago por separado de los importes debidos por consumo de energía eléctrica de aquellos correspondientes a los conceptos ajenos solicitados, razón por la cual no corresponde acceder a lo peticionado;

Que consecuentemente, corresponde no autorizar la inclusión de los conceptos solicitados “Cuota capital”, “Sepelio” y “Tasa Salud”, en la factura de energía eléctrica que emite la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST, en virtud de no haberse acreditado el cumplimiento de los recaudos establecidos en la normativa vigente (Artículo 78 de la Ley 11.769 y Resolución MlySP N° 419/17);

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04), sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTICULO 1º. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST, abstenerse de incorporar los conceptos ajenos “Cuota capital”, “Sepelio” y “Tasa Salud” en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 2º. Hacer saber a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el ARTÍCULO 1º de la presente.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST. Comunicar a la Municipalidad de TORNQUIST. Pasar a conocimiento de las Gerencias del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 23/2023

